

Parte actora: Laura López García.
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz (TEV).

Tema: Improcedencia del recuento total de votos en la elección de la Agencia Municipal de la Congregación Julio Castro "Las Trancas", Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El 12 de abril de 2026, se celebró la elección de la Agencia Municipal de la Congregación Julio Castro "Las Trancas" en Xalapa, Veracruz. El 13 siguiente se llevó a cabo el cómputo por la Junta municipal electoral del Ayuntamiento de Xalapa y, en sesión ordinaria de 15 de abril posterior, se declaró la **validez de la elección**; no obstante, el 16 de abril siguiente la actora presentó demanda local ante la Junta Municipal Electoral, en la que impugnó dichos resultados y solicitó el recuento total de la votación.

Sentencia reclamada

Resolución incidental de 14 de mayo de 2026 del Pleno del TEV, que declaró **improcedente la solicitud de la actora sobre el recuento total de votos** de la elección de la Agencia Municipal de la Congregación Julio Castro "Las Trancas" en Xalapa, Veracruz, bajo los siguientes argumentos:

- Se cumple con el requisito de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y quien se ubique en segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual, pero no se acredita el requisito de petición expresa de la **candidata** o su **representante** del recuento total de votos, en la sesión de cómputo del 13 de abril de 2026.
- El precedente SX-JDC-633/2025 de flexibilización (de Poza Rica), no es aplicable al caso, en aquella elección municipal existieron actos de violencia física y cambio de sede, caso excepcional y fortuito, mientras que en esta elección de agencias municipales el cómputo se realizó en la sede oficial de la Junta Municipal Electoral sin que se presentara impedimento alguno o situación extraordinaria que impidiera presentar la solicitud.

Planteamiento

La actora **pretende la revocación** de la resolución incidental y que se declare procedente el recuento total de votos, al considerar que el TEV **no valoró** que en la Convocatoria respectiva, se restringió la presencia del representante de la candidata exclusivamente para el día de la jornada electoral del 12 de abril de 2026, lo que provocó que el representante no acudiera el día del cómputo; alega que no es válido que se le exija que la solicitud de recuento de votos se presentara únicamente ese día.

Problema jurídico

Determinar si la **resolución incidental** del Pleno del TEV que declaró **la improcedencia del recuento total de votos** de la elección de la Agencia Municipal de la Congregación Julio Castro "Las Trancas" en Xalapa, Veracruz, por falta de **petición expresa y oportuna** de la candidata o su representante durante o al término de la sesión de cómputo de 13 de abril de 2026, se dictó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233, fracción X del Código Electoral de Veracruz y de acuerdo con lo establecido en la convocatoria.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma** la resolución del Pleno del TEV que declaró **improcedente el recuento total de votos** de la elección de la Agencia Municipal de "Las Trancas", Xalapa. Efectivamente la solicitud de recuento es improcedente por haberse presentado hasta el 16 y 17 de abril y no durante o al término de la sesión de cómputo del 13 de abril de 2026, como exige la normativa local, la restricción de la convocatoria para acreditar representantes el día del cómputo, no exime a la candidata de presentar su petición en tiempo y forma, concluyendo que ni la perspectiva de género ni la suplencia de la queja permiten dispensar los plazos legales y obligatorios.

Decisión:

Confirmar la resolución incidental del Pleno del TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-176/2026

ACTORA: LAURA LÓPEZ GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADA
ROSELIA BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 27 de mayo de 2026

¹ Coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretaria: Yesareli Pérez García. Colaboró Javier Ignacio Ricárdez Terrazas.

Sentencia que **confirma** la resolución incidental del Pleno del TEV que **declaró improcedente** la solicitud del recuento total de votos de la elección de la Agencia Municipal, de la Congregación Julio Castro “Las Trancas” del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....3

CONSIDERANDOS5

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia5

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....6

TERCERO. Estudio de fondo.6

RESOLUTIVOS.....14

GLOSARIO	
Actora	Laura López García, candidata a Agenta Municipal de la Congregación Julio Castro "Las Trancas", Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.
Junta Municipal	Junta Municipal Electoral de Xalapa, Veracruz.
Código Electoral	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Convocatoria	Convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales 2026-2030, emitida por el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
JNI	Juicio electoral de los sistemas normativos internos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana.
Sentencia reclamada	Resolución incidental de fecha 14 de mayo de 2026, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-318/2026 INC-1, mediante la cual se declaró improcedente el recuento total de votos solicitado por la actora.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si la resolución incidental dictada por Pleno del TEV que declaró **la improcedencia del recuento total de votos**, en la Agencia Municipal de la Congregación Julio Castro "Las Trancas" en Xalapa, Veracruz, por falta de **petición expresa y oportuna** de la candidata o su representante en la sesión de cómputo de 13 de abril de 2026, se dictó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233, fracción X del Código Electoral de Veracruz y de acuerdo con lo establecido en la convocatoria.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

a. Elección de la Agencia Municipal.

- 1. **Convocatoria (23/febrero/2026).** El Congreso del Estado de Veracruz aprobó las convocatorias para la elección de Agentes y Subagentes Municipales del periodo 2026-2030, incluyendo la correspondiente al Ayuntamiento de Xalapa, misma que fue publicada en la Gaceta Municipal el 26 siguiente.
- 2. **Jornada electoral (12/abril/2026).** Se celebró la elección para la Agencia Municipal de la Congregación Julio Castro "Las Trancas" mediante voto secreto.
- 3. **Cómputo municipal (13/abril/2026).** La Junta Municipal Electoral de Xalapa publicó el resultado del escrutinio y cómputo de la elección que fueron los siguientes:

REGISTROS		FÓRMULAS	VOTOS
1	Laura López García (propietaria) Janely Mota Arcos (suplente)	Fórmula 1	224
2	Patricia Martínez Cabrera (propietaria) Teresa Flores Vásquez (suplente)	Fórmula 2	123
3	José Ricardo Hernández Cervantes (propietario) Nadia Elisa Viveros G. Saldaña (suplente)	Fórmula 3	229
4	Andrés Hernández Pedraza (propietario) Javier Becerra Durán (suplente)	Fórmula 4	56



	Candidatos no registrados		30
	Votos nulos		20
	Total de la votación		682

4. **Declaración de validez (15/abril/2026).** En sesión ordinaria, el Ayuntamiento de Xalapa declaró la validez de la elección y agente municipal electo al candidato de la fórmula 3.

II. Trámite.

a. Del juicio de la ciudadanía local.

5. **Demanda local (16/abril/2026).** La actora impugnó los resultados de la sesión de escrutinio y cómputo y la declaración de validez ante la Junta Municipal Electoral y solicitó el recuento total de votos.

b. Incidente de recuento total de votos.

6. **Apertura de incidente (28/abril/2026).** El magistrado instructor ordenó la apertura del incidente de recuento total de votos de la elección de la Congregación de Julio Castro “Las Trancas”, del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, solicitado por la actora.
7. **Radicación y sustanciación (29/abril/2026).** El magistrado instructor recibió y radicó el expediente incidental TEV-JDC-318/2026 INC-1; una vez integrado, sin diligencias pendientes por desahogar, se turnó para resolver.
8. **Resolución reclamada (14/mayo/2026).** El Pleno del TEV declaró **improcedente** la solicitud de la actora del recuento total de votos de la elección de la Agencia Municipal Congregación de Julio Castro “Las Trancas”, del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

c. Trámite y sustanciación del JDC.

9. **Demanda (17/mayo/2026).** La actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional.
10. **Turno (17/mayo/2026).** Una vez recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente SX-JDC-176/2026 a su ponencia.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y, una vez integrado cerró instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto²:

- Por **materia**, al impugnarse una resolución emitida por el tribunal electoral local relacionada con el recuento de votos en la elección de una agencia municipal; y
- Por **territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad³

El JDC reúne los requisitos de procedibilidad.

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito en el que constan el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos constitucionales presuntamente vulnerados.
2. **Oportunidad.** La resolución reclamada se emitió 14 de mayo de 2026 y fue notificada a la promovente el 15 siguiente. Por tanto, si la demanda federal se interpuso el 17 de mayo, es evidente su oportunidad al encontrarse dentro del plazo legal de 4 días.
3. **Legitimación.** La parte actora está legitimada al ser quien promovió el juicio local y el incidente respectivo en el que se emitió la resolución reclamada y porque acude por su propio derecho.
4. **Interés.** La actora cuenta con interés de actuar, al haber sido la parte promovente del incidente local en el que se dictó la resolución reclamada, la cual trasgrede su derecho político-electoral de ser votada y de acceso a la tutela judicial efectiva.
5. **Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, apartado 1, inciso a), y 80, apartados 2 y 3, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2026
Anexo

que se deba agotar de forma previa.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Consideraciones de la responsable.

- La diferencia entre el primer y segundo lugar equivale al cero punto setenta y tres por ciento (0.73%) de los votos, se cumple el primer requisito para el recuento de votos, no obstante, no se acredita el segundo requisito, ya que durante o al terminar la sesión de cómputo, no existió petición expresa del representante de la candidata o de ella ante la Junta Municipal Electoral del Ayuntamiento de Xalapa.
- Su demanda fue presentada ante la Junta responsable el 16 de abril de 2026 y la solicitud que presentó por escrito fue hasta el 17 de abril siguiente.
- Aun cuando en el presente asunto se actualiza el primer presupuesto previsto en el artículo 233, fracción X, del Código Electoral, relativo a que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor a un punto porcentual, no se advierte una razón constitucionalmente suficiente para dispensar el segundo requisito, consistente en la solicitud expresa y oportuna del recuento, el cómputo se realizó ante la autoridad competente, en la sede prevista, al día siguiente de la jornada electoral, sin que obre constancia de algún impedimento material, jurídico o contextual que hubiera imposibilitado a la actora formular dicha petición.
- La declaratoria de validez de la elección de las personas que tendrán a su cargo las Agencias Municipales para el periodo 2026 2030 del municipio de Xalapa, Veracruz, de la Congregación Julio Casfo "Las Trancas", fue realizada el quince de abril, mediante sesión ordinaria.

II. Agravios.

a. Se le exige el cumplimiento de una obligación que es imposible realizar.

La actora señala que el TEV, le exige cumplir con el requisito previsto en el artículo 233, fracción X del Código Electoral de Veracruz, relativo a que el 13 de abril de 2026, día en que se realizó el cómputo de la elección de la Agencia Municipal de la Congregación Julio Castro "Las Trancas" en Xalapa, Veracruz, **existiera petición expresa** por parte de su representante, en la que se solicitara el recuento total de votos; sin embargo, aduce no consideró que la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Xalapa, en el punto 1.18 establece que las personas candidatas solo podían acreditar un representante ante la Junta Municipal Electoral **exclusivamente para el día**

de la jornada electoral.

Por ello, aduce que tal exigencia resulta ilógica e imposible de cumplir porque la convocatoria no previó que el representante tuviera participación el día del cómputo; lo que trasgrede el acceso a la justicia pronta y expedita al negarle el derecho a que se realice el recuento total.

b. La resolución es contraria al precedente SX-JDC-633-2025 de esta Sala.

La responsable pasó por alto que el punto 1.18 de la convocatoria para la elección de agencias municipales 2026-2030, emitida por el Ayuntamiento de Xalapa, prohibió la representación de candidaturas en la sesión de cómputo, su participación se restringió al día de la jornada electoral, motivo por el cual su representante no estuvo presente el día del cómputo, situación o circunstancia no es atribuible a ella, de ahí que era imposible que solicitara en ese momento de **forma oportuna** el recuento total de votos de la elección.

Por ello, resulta aplicable el precedente SX-JDC-633-2025 que establece que la flexibilización de las formalidades y plazos tiene lugar cuando se presenten sucesos o eventos ajenos a las candidatas, como en el caso, que existió restricción para que el representante asistiera a dicha sesión.

Además, no existe impedimento legal para que esa solicitud se realice en la demanda en la que se impugnan los resultados finales, de ahí que no resulte extemporánea.

c. Omisión de aplicar la suplencia de la queja y perspectiva de género.

Al tratarse de una candidata mujer que no fue postulada por un partido político debe aplicarse la suplencia de la queja, el TEV estaba obligado a resolver con perspectiva de género ante la situación de desventaja en la que se encuentra con relación al candidato hombre que resultó electo, **debió dispensar formalidades** como la exigencia del requisito de solicitud del recuento de votos de su representante el día del cómputo de la elección, porque ésta se presentó con posterioridad.

d. Privilegiar el principio de certeza de los resultados y violación al principio pro acción.

Alega que se cumplió con el requisito de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y quien se ubique en segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual, que en el caso es de 0.73% y que esa diferencia de 5 votos entre el primer y segundo lugar frente a la existencia de 17 votos nulos genera incertidumbre del cómputo, por lo que se debe privilegiar el principio de certeza y ordenar que se lleve a cabo el recuento total de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2026
Anexo

Debe atenderse a la interpretación más favorable al acceso a la jurisdicción electoral y tomarse en cuenta que la convocatoria impedía que el representante estuviera presente en el cómputo.

III. Análisis del caso.

Los agravios son **infundados** e **ineficaces** y debe **confirmarse** la resolución incidental impugnada.

1. Cumplimiento de requisitos del artículo 233 fracción X del Código Electoral de Veracruz.

El primer agravio es **infundado**.

La actora parte de una premisa falsa al considerar que el TEV no debe exigirle el cumplimiento del segundo requisito previsto en el artículo 233, fracción X del Código Electoral de Veracruz, relativo a que el día del cómputo de la elección de la Agencia Municipal de la Congregación Julio Castro "Las Trancas" en Xalapa, Veracruz, el representante o la **propia actora** como candidata solicitara expresamente el recuento total de votos.

Asimismo, la actora aduce que el motivo por el cual no se presentó solicitud de recuento de votos el 13 de abril de 2026, día del cómputo, es porque en el punto 1.18 de la convocatoria se estableció que las personas candidatas solo podían acreditar un representante ante la Junta Municipal **exclusivamente para el día de la jornada electoral**, y por ello, su representante no acudió a la sesión ni tuvo la oportunidad de presentar la petición, sin embargo, dicha situación no conlleva en automático una imposibilidad material y jurídica para que ese día la actora candidata solicitara el recuento total de votos.

En la resolución reclamada la responsable no indicó que su representante necesariamente debía estar presente en la sesión de cómputo para presentar la solicitud, sino que estableció que no se cumplió con el segundo requisito del artículo 233, fracción X del Código Electoral de Veracruz⁴, ya que durante o al término de la sesión de cómputo, no existió petición expresa del **representante de la candidata ante la Junta Municipal Electoral del Ayuntamiento de Xalapa o de ella misma, en su calidad de candidata**, es

⁴ **Artículo 233.** El cómputo en los Consejos Distritales y Municipales se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

X. En su caso, para el recuento total de votación de las casillas en la sesión del cómputo, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

decir, no existió restricción para que la actora acudiera a la sesión y mucho menos para que ella presentara la solicitud.

El TEV precisó que no existió petición expresa **ni del representante ni de la misma candidata**, la responsable fue puntual al señalar que de autos se advierte que la actora no acreditó haber realizado la petición a la Junta Municipal Electoral de recuento total de votos durante el cómputo efectuado el 13 de abril de 2026.

Bajo esa premisa, el hecho de que la convocatoria restringiera la participación del representante única y exclusivamente para el día de la jornada electoral, no le causa una afectación ya que esa potestad no es exclusiva del representante sino también es una facultad que el precepto legal en estudio le otorga a la propia candidata, quien estaba en condiciones de acudir a la sesión de cómputo.

En su defecto, si desconocía el horario de dicha sesión o el momento en que se llevaría a cabo el cómputo respectivo, podía acudir a la Junta Municipal el día 13 de abril de 2026, únicamente para presentar su escrito, sin que al efecto lo hiciera tal y como lo señaló la responsable.

Sobre todo, porque como lo precisó el Tribunal responsable la actora conoció el resultado de la elección el 12 de abril y conforme a la norma aplicable, el cómputo debía realizarse, como se efectuó, a más tardar el día siguiente, de ahí que no puede alegar desconocimiento de la fecha en que se llevaría a cabo el cómputo.

Ello, aunado a que no existe manifestación expresa por parte de la actora en la que señale que se le negó o impidió el acceso a las instalaciones de la Junta el día del cómputo o, en su defecto, que personal de la autoridad electoral se haya negado a recibir su escrito o petición.

De ahí que contrario a lo señalado por la actora, su petición de recuento de votos resulte extemporánea, pues el momento oportuno lo fue el día del cómputo de votos durante o al término de la sesión, sin que exista justificación alguna por parte de la actora que acredite el impedimento que ella tuvo para acudir a la Junta Municipal a presentar su solicitud.

Entonces, si incumplió con la carga procesal de solicitar de forma expresa y oportuna su pretensión de recuento ante la Junta Municipal Electoral, sin justificación legal, la resolución de la responsable resulta apegada a derecho, pues la actora no acreditó que su solicitud se presentó de forma expresa y oportuna ante la autoridad electoral competente.

Inclusive, la fracción XI, del artículo 233 del Código Electoral de Veracruz, establece que la pretensión de recuento de votos parcial o total ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2026
Anexo

Tribunal Electoral solo procederá cuando se cumpla con el requisito de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y quien se ubique en segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual y se haya presentado solicitud expresa ante el **consejo respectivo**, y éste haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada, lo que en el caso concreto tampoco acontece, ante la **inexistencia** de petición de la actora en el momento procesal oportuno.

2. Agravio relativo a que la resolución es contraria al precedente SX-JDC-633-2025 de esta Sala.

La actora alega que la restricción prevista en la convocatoria de que su representante no estuviera presente en la sesión de cómputo o no tuviera participación en la misma, es una situación o circunstancia no atribuible a ella, señala que tal prohibición impidió que el día del cómputo, se solicitara el recuento total de votos, por lo que se debe aplicar la misma razón del precedente **SX-JDC-633-2025**, en el que se estableció la flexibilización de los plazos y formalidades cuando se presenten eventos no atribuibles a los candidatos.

El agravio es **ineficaz**.

Es correcta la determinación del TEV, al señalar que el precedente **SX-JDC-633-2025**, no resulta aplicable al caso concreto.

A fin de arribar a esa conclusión es necesario establecer las razones fundamentales de dicho precedente, que son las siguientes:

- ✓ La candidata no estuvo presente durante la sesión de cómputo municipal y el recuento parcial de votos en sede administrativa se llevó a cabo en la ciudad de Xalapa, Veracruz, y no en Poza Rica, ante diversas condiciones de **inestabilidad que rodeaban el conteo**.
- ✓ El Tribunal estimó **que se cumplían los requisitos previstos** para la procedencia del recuento total de votos, se actualizó la hipótesis de diferencia porcentual igual o menor al uno por ciento entre la primera y segunda candidatura, ya que se obtuvo una diferencia de 0.87%.
- ✓ Sostuvo que también se satisfacía el requisito relativo a la petición expresa de la representación del partido, coalición o, en su caso, de la persona candidata independiente que hubiere postulado la segunda fórmula en la contienda, precisó que **bien no existió una petición expresa del recuento total por parte de los partidos integrantes de la coalición, ello no debía ser obstáculo para reconocer el derecho de la candidata, toda vez que su inasistencia a la sesión de cómputo obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad**, por lo

que el momento procesal oportuno para hacer valer su pretensión lo fue ante la instancia jurisdiccional.

De lo expuesto, se deduce que la razón principal, es decir, la razón de la decisión, para que en el precedente SX-JDC-633-2025 se resolviera de esa forma, obedeció a que **la inasistencia a la sesión de cómputo de la candidata fue con motivo de circunstancias ajenas a su voluntad**, lo que en el caso concreto no acontece pues la actora no indicó ni señaló las razones por las cuales estuvo imposibilitada para acudir el 13 de abril de 2026 ante la Junta Municipal a presentar su solicitud de recuento total de votos.

Bajo esa premisa, el precedente a que hace referencia la actora **al no partir de la misma razón esencial** no puede aplicarse de forma análoga o similar al caso en estudio, por lo que se estima su no aplicabilidad, en consecuencia, resulta procedente resolver conforme a derecho y al libre arbitrio judicial.

Es así porque un precedente es una norma adjudicada a la luz de una controversia específica que proporciona una base para resolver un caso idéntico o similar que se presente posteriormente y que involucre una cuestión de derecho similar, sin embargo, para que un precedente resulte obligatorio es necesario que el órgano jurisdiccional analice la razón decisiva.

Así, al no actualizarse el supuesto fáctico por no tratarse de un caso análogo o similar, dado que no existen circunstancias equiparables que motivaron la razón principal del precedente en cita, no existe obligatoriedad de aplicarlo.

Aunado a que dicho precedente no cobra exacta aplicación al tratarse de una elección de ediles, y no de autoridades auxiliares, pues debe señalarse que para esta elección de agencia municipal, ni la Constitución local, ni el Código local prevén expresamente su procedencia.

Sin que pase desapercibido que en el precedente SUP-REC-439/2014, la Sala Superior determinó que el recuento de votos no sólo es posible en el sistema de partidos, sino también en el sistema normativo interno, atendiendo al caso concreto, a las circunstancias específicas y al contexto, **siempre y cuando se encuentre en duda el principio de certeza en el resultado de la votación.**

Sin embargo, dicha excepción no se actualiza en el caso en estudio porque del análisis de la demanda no se advierte agravio alguno que comprometa la certeza de los resultados, en el que argumente que los votos nulos fueron indebidamente calificados, ni en autos se observan elementos que acrediten la existencia de una posible vulneración al principio de certeza que ponga en duda el resultado de la votación.

Y si bien, la interpretación del Código local permite concluir que los recuentos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-176/2026
Anexo

son procedentes en las elecciones de agentes municipales, lo cierto es que por la naturaleza distinta a los procesos electivos por el sistema de partidos, es necesario demostrar la afectación al principio de certeza, lo cual, como se vio, no acontece en el caso.

3. Omisión de aplicar la suplencia de la queja y perspectiva de género.

Su agravio relativo a que el TEV no suplió la queja deficiente y, omitió resolver con perspectiva de género, es **ineficaz**.

En el caso, no se advierte una situación de desventaja de la actora en relación con el candidato hombre que resultó electo, pues si bien se trata de una mujer que no participó a través de un partido político, dicha circunstancia no puede llegar al extremo de **dispensar formalidades** o la exigencia de requisitos previstos en el Código Electoral de Veracruz, para la procedencia del recuento total de votos como lo pretende la actora.

Ante la exigencia de reglas o requisitos que deben analizarse para la procedencia del recuento total de votos, si estos no se cumplen, se actualiza una causa que impide que éste se lleve a cabo, es decir, no se puede soslayar lo establecido en la normatividad aplicable, ni dejar al arbitrio de la actora la decisión de cumplir o no con tales elementos.

En ese sentido, la posibilidad de juzgar con perspectiva de género o suplir la deficiencia no significa que dejen de observarse los requisitos de procedencia del recuento total de votos, al constituir éstos la vía para la emisión de una correcta resolución, por lo que la aplicación de esas figuras jurídicas, por sí mismas, son insuficientes para declarar procedente la solicitud de la actora.

4. Privilegiar el principio de certeza de los resultados.

La actora señala que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y quien se ubica en segundo lugar, es de 0.73%, que esa diferencia de 5 votos entre el primer y segundo lugar frente a la existencia de 17 votos nulos genera incertidumbre del cómputo, por lo que se debe privilegiar el principio de certeza de los resultados.

Su agravio es **ineficaz**.

Como se indicó en párrafos precedentes, en el supuesto en estudio no existe una afectación directa a la esfera de derechos de la candidata —en específico, su derecho a ser votada—, debido a que su petición de recuento de votos se presentó sin justificación alguna de manera extemporánea y fuera de los parámetros establecidos para tal efecto.

Sin que en el caso dicha circunstancia trasgreda el principio de certeza, el cual, si bien debe prevalecer sobre formalismos procesales cuando se

encuentra en juego la validez de la elección y la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en el asunto en estudio, no se trata de un formalismo procesal sino de un **requisito indispensable** para la procedencia del recuento de los votos que debió presentarse de manera oportuna, durante la sesión de cómputo de votos precisamente a fin de dar certeza a esa etapa procesal.

Máxime que el 15 de mayo de 2026, se realizó la declaratoria de validez de la elección, esto es, antes de la presentación de la demanda y solicitud de recuento de votos de la actora, sin que en este momento se advierta una causa objetiva y justificada que permita ordenar el recuento que pretende la quejosa.

En todo caso realizar, en este momento procesal, el recuento de votos que refiere la actora, sin existir una razón válida y objetiva, contravendría ese principio de certeza de los resultados finales, porque no se advierte justificación alguna que acredite que la actora no estuvo en posibilidad realizar su petición en el tiempo que tenía para ello.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución interlocutoria de 14 de mayo de 2026, dictada por el **Tribunal Electoral de Veracruz**, en el expediente TEV-JDC-318/2026 INC-1.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.